

contadores que deben incorporar las máquinas que se fabriquen antes de que se dicte y resuelva el correspondiente concurso público para la homologación de aquéllos. En su consecuencia, se dictan las siguientes:

### INSTRUCCIONES

1. Los fabricantes e importadores de máquinas recreativas con premio tipo «B» y de azar tipo «C» deberán, en plazo no superior a un mes, a partir de la publicación de la presente instrucción en el «Boletín Oficial del Estado», notificar a la Comisión Nacional del Juego las características técnicas de los contadores que incorporen a las máquinas que importen o fabriquen, y que permitan comprobar que aquéllos facilitan los datos a que hace referencia el artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1989.

Deberán de forma específica facilitar la siguiente información respecto a los contadores:

- Las medidas de seguridad que impidan su manipulación, así como las tolerancias que aquéllos admitan.
- El mecanismo o función que permita la desconexión de la máquina en caso de avería del contador.
- El procedimiento, sistema de acceso y tipo de lectora que permita obtener los datos que facilita el contador.
- Manual de especificaciones del contador incorporado y de la correspondiente lectora, así como, en su caso, nombre del fabricante y denominación y origen del contador.

2. A su vez, los fabricantes e importadores de estas máquinas deberán notificar a la Comisión Nacional del Juego, dentro del plazo concedido, la fecha a partir de la cual incorporen a las máquinas importadas o fabricadas dichos contadores y el número de la serie en que aquella incorporación se efectúe.

3. Las máquinas que se fabriquen o importen transcurrido el plazo a que se hace referencia en el apartado 1 no podrán ser instaladas ni explotadas si no incorporan los contadores a que hace referencia la presente instrucción, ni se tramitará canje de máquina con guía de circulación por máquina que no los lleve incorporados.

Los fabricantes e importadores deberán hacer constar en los certificados de fabricación la incorporación y características de los contadores a que hace referencia la presente instrucción.

4. Se entenderán cumplidos los requisitos a que se hace referencia en las presentes instrucciones, incluso en el caso de que se incorporen como función a la memoria central de la máquina, o memoria independiente unida mediante «interfases» a la memoria central.

Madrid, 30 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Santiago Varela Díaz.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26522** *ORDEN de 31 de octubre de 1989 por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimiento de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar.*

El Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, dispone que habrán de dictarse normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control, en relación con el vertido al mar desde tierra de aquellas sustancias que por sus especiales características se incluyen en las listas I y II del anexo II del citado Real Decreto.

Por otra parte, la entrada de España en la Comunidad Económica Europea hace precisa la incorporación al ordenamiento jurídico español de aquellas disposiciones comunitarias relativas a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad.

Las Directivas dictadas hasta el momento por las Comunidades Europeas sobre estos extremos y que aún no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico interno son:

Directiva 82/176/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 83/513/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

Directiva 84/156/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 84/491/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.

Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

Directiva 88/347/CEE por la que se modifica el anexo II de la Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

La normativa general contenida en las Directivas 74/464/CEE y 86/280/CEE ya ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por lo que mediante la presente disposición se procede únicamente a regular la normativa específica relativa a determinadas sustancias.

En consecuencia, la presente Orden tiene por objeto incorporar al derecho interno español las Directivas de la CEE mencionadas, definiendo las normas de emisión, los objetivos de calidad, los métodos de medida de referencia y los procedimientos de control correspondientes a las siguientes sustancias:

Mercurio, cadmio, hexaclorociclohexano (HCH), tetracloruro de carbono, diclorodifeniltricloroetano (DDT), pentaclorofenol, hexaclorociclopentadieno (aldrin) y sus derivados, cloroformo, hexaclorobenceno (HCB) y hexaclorobutadieno (HCBD).

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Industria y Energía, dispongo:

Primero.—La presente Orden establece la normativa específica a tener en cuenta en las autorizaciones de vertidos desde tierra al mar, que puedan contener alguna de las sustancias que figuran en el anexo I de la misma.

Segundo.—Los valores límites de las normas de emisión, los objetivos de calidad, los métodos de medida de referencia y los procedimientos de control de los objetivos de calidad, serán los que se especifican en los anejos II a XII de esta Orden, debiendo exigirse, tanto en los vertidos que se autoricen en los sucesivos, como en las obligadas revisiones de los ya autorizados a los que fueran de aplicación.

Tercero.—El ámbito de aplicación de la presente Orden es el establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1989.

SAENZ DE COSCULLUELA

### ANEJO I

**Sustancias de la relación del anejo II del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, a las que son de aplicación las normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medida de referencia que se incluyen en los anejos sucesivos**

- Mercurio (en electrólisis de cloruros alcalinos).
- Mercurio (en otros sectores industriales).
- Cadmio.
- Hexaclorociclohexano (HCH).
- Tetracloruro de carbono.
- Diclorodifeniltricloroetano (DDT).
- Pentaclorofenol.
- Hexaclorociclopentadieno (Aldrin) y sus derivados.
- Cloroformo.
- Hexaclorobenceno (HCB).
- Hexaclorobutadieno (HCBD).

### ANEJO II

**Normativa aplicable a los vertidos de mercurio procedentes de instalaciones industriales del sector de electrólisis de los cloruros alcalinos que utiliza células de cátodo de mercurio**

#### Sección A. Normas de emisión

- La media mensual de la cantidad total de mercurio presente en todos los vertidos que contengan mercurio procedente de instalaciones

industriales del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos que utilizan cédulas de cátodo de mercurio no superará en principio el valor de 50 microgramos por litro.

2. Con independencia de las distintas instalaciones y procedimientos empleados, deberán respetarse, en todo caso, los límites siguientes:

2.1 Industrias que emplean el método de salmuera reciclada.

La media mensual de mercurio presente en los efluentes provenientes de la unidad de producción de cloro, será inferior a 0,5 gramos por tonelada de capacidad de producción de cloro instalada. Del mismo modo no se superará el valor de un gramo por tonelada de capacidad de producción para todos los vertidos que contengan mercurio procedente del lugar donde se halla la instalación industrial.

2.2 Industrias que emplean el método de salmuera perdida.

La media mensual de mercurio presente en todos los vertidos no superará la cantidad de cinco gramos por tonelada de capacidad de producción de cloro instalada.

3. Los valores límites de las medias diarias serán iguales al cuádruplo de los valores límites de las medias mensuales antes fijadas.

4. Se establecerá un procedimiento de control que permita la comprobación de los vertidos realizados, mediante la toma de una muestra diaria representativa del vertido durante un periodo de veinticuatro horas y la medida de su concentración de mercurio, así como la medida del caudal total de los vertidos durante dicho periodo. La acumulación de las cantidades de mercurio vertidas se efectuará mensualmente.

#### Sección B. Objetivos de calidad

1. Se fijan los objetivos de calidad siguientes:

1.1 La concentración de mercurio en una muestra representativa de la carne de pescado elegida como indicador no deberá rebasar 0,3 µg/kg peso húmedo.

1.2 La concentración de mercurio en solución en las aguas de los estuarios afectados por los vertidos no deberá rebasar 0,5 µg/l como media aritmética de los resultados obtenidos durante un año.

1.3 La concentración de mercurio en solución en las aguas del mar territorial y en las aguas interiores distintas de las de los estuarios, afectadas por los vertidos, no deberá rebasar 0,3 µg/l como media aritmética de los resultados obtenidos durante un año.

2. La concentración de mercurio en los sedimentos o moluscos y crustáceos no deberá aumentar de manera significativa con el tiempo.

#### Sección C. Método de medida de referencia

Será la espectrofotometría de absorción atómica sin llama, previo tratamiento adecuado de la muestra y teniendo en cuenta especialmente la oxidación previa de mercurio y la reducción sucesiva de los iones mercurícos Hg(II).

El límite de detección deberá ser tal que permita una precisión y una exactitud de  $\pm 30$  por 100 para concentraciones de mercurio 1/10 de los valores límites exigidos en las normas de emisión y en los objetivos de calidad.

La medida del caudal se deberá realizar con una exactitud de  $\pm 20$  por 100.

#### Sección D. Procedimiento de control para los objetivos de calidad

1. Para cada autorización concedida, las Comunidades Autónomas competentes precisarán las restricciones, las modalidades de vigilancia y los plazos para asegurar el cumplimiento del o de los objetivos de calidad de que se trate.

2. Las muestras deberán ser suficientemente representativas de la calidad del medio acuático en la zona afectada por los vertidos y la frecuencia de muestreo deberá ser suficiente para reflejar las eventuales modificaciones del medio acuático.

El análisis de los peces deberá realizarse sobre un número suficientemente representativo de muestras y de especies utilizadas como indicadores y que hayan sido elegidas por la Administración del Estado entre las que se capturen localmente y que habiten en las aguas interiores y en el mar territorial.

3. Las Comunidades Autónomas informarán anualmente a la Administración del Estado y ésta a la Comisión de las Comunidades Europeas, para cada objetivo de calidad elegido y aplicado, acerca de:

Los puntos de vertido y los dispositivos de dispersión.

La zona en la que se aplica el objetivo de calidad.

La localización de los puntos de toma de muestra.

La frecuencia del muestreo.

Los métodos de muestreo y de medida.

Los resultados obtenidos.

### ANEJO III

Normativa aplicable a los vertidos de mercurio procedentes de instalaciones industriales de sectores diferentes del de electrólisis de cloruros alcalinos que utilizan cátodos de mercurio

#### Sección A. Normas de emisión

1. Los valores límite de la concentración media mensual o de la carga mensual máxima, para los vertidos de los sectores industriales que se citan, serán los siguientes:

Sector industrial límite	Unidad de medida	Valor
a) Industrias químicas que utilizan catalizadores de mercurio:		
- Para la producción de cloruro de vinilo .....	mg/l de efluente .....	0,05
	g/t de capacidad de producción de cloruro de vinilo .....	0,10
- Para otras producciones .....	mg/l de efluente .....	0,05
	g/kg de mercurio tratado .....	5,00
b) Fabricación de catalizadores de mercurio utilizados para la producción de cloruro de vinilo .....	mg/l de efluente .....	0,05
	g/kg de mercurio tratado .....	0,70
c) Fabricación de compuestos orgánicos de mercurio con excepción de los productos contemplados en el punto b).	mg/l de efluente .....	0,05
	g/kg de mercurio tratado .....	0,05
d) Fabricación de baterías primarias que contengan mercurio .....	mg/l de efluente .....	0,05
	g/kg de mercurio tratado .....	0,03
e) Industria de los metales no ferrosos:		
- Establecimientos de recuperación del mercurio .....	mg/l de efluente .....	0,05
- Extracción y refinado de metales no ferrosos .....	mg/l de efluente .....	0,05
f) Plantas de tratamiento de residuos tóxicos que contengan mercurio .....	mg/l de efluente .....	0,05

2. Las cantidades de mercurio vertidas se expresarán en función de la cantidad de mercurio tratada por la instalación industrial durante el mismo periodo o en función de la capacidad de producción de cloruro de vinilo instalada.

3. Los valores límites expresados en términos de concentración que, en principio, no se deberán superar, figuran en el cuadro precedente para los sectores industriales a) a d). Los valores límite expresados como concentraciones máximas no podrán ser en ningún caso superiores a los que se expresan como cantidades máximas divididas por las necesidades de agua por kilogramo tratado o por tonelada de capacidad de producción de cloruro de vinilo instalado.

No obstante, se deberán respetar, en todos los casos los valores límite, expresados en términos de cantidad de mercurio vertido en relación con la cantidad de mercurio tratado o con la capacidad de producción de cloruro de vinilo instalada, que figuran en el cuadro precedente.

4. Los valores límite de las medias diarias serán iguales al doble de los valores límite de las medias mensuales correspondientes que figuran en el cuadro.

5. Se deberá establecer un procedimiento de control para comprobar si los vertidos cumplen las normas de emisión fijadas con arreglo a los valores límite definidos en el presente anexo.

Dicho procedimiento deberá prever la toma y el análisis de muestras, la medida del caudal de los vertidos y, en su caso, de la cantidad de mercurio tratado.

Si no fuere posible determinar la cantidad de mercurio tratado, el procedimiento de control podría basarse en la cantidad de mercurio que se pueda utilizar en función de la capacidad de producción en la que se base la autorización.

6. Se tomará una muestra diaria representativa del vertido durante un periodo de veinticuatro horas. La cantidad de mercurio vertido en el transcurso de un mes se calculará basándose en las cantidades diarias de mercurio vertido.

No obstante, se podrá establecer un procedimiento de control simplificado para las instalaciones industriales que no vertan más 7,5 kg. de mercurio al año.

*Sección B. Objetivos de calidad*

Son los mismos que los expresados en el anejo II anterior.

*Sección C. Método de medida de referencia*

Es el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

*Sección D. Procedimiento de control para los objetivos de calidad*

Es el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

**ANEJO IV****Normativa aplicable a los vertidos de cadmio***Sección A. Normas de emisión*

1. Los valores límites para los vertidos de los sectores industriales que se citan, expresados en concentración media mensual de cadmio ponderado según el caudal del efluente y en media de cadmio vertido por kilogramo de cadmio tratado, serán los siguientes:

Sector industrial límite	Unidad de medida	Valor
a) Extracción de cinc, refino de plomo y cinc, metales no ferrosos y cadmio metálico	mg/l en el efluente	0,2
b) Fabricación de compuestos de cadmio	mg/l en el efluente	0,2
	g/kg de Cd tratado	0,5
c) Fabricación de pigmentos	mg/l en el efluente	0,2
	g/kg de Cd tratado	0,3
d) Fabricación de estabilizantes.	mg/l en el efluente	0,2
	g/kg de Cd tratado	0,5
e) Fabricación de baterías	mg/l en el efluente	0,2
	g/kg de Cd tratado	1,5
f) Electrodeposición	mg/l en el efluente	0,2
	g/kg de Cd tratado	0,3

2. Los valores límites expresados en términos de concentración que en principio no deberán superarse, figuran en el cuadro anterior para los sectores industriales de las rúbricas b, c, d, e y f. En todos los casos, los valores límites expresados en concentraciones máximas no podrán ser superiores a aquellos expresados en cantidades máximas divididas por las necesidades de agua por kilogramo de cadmio tratado. No obstante, dado que la concentración de cadmio en los efluentes depende del volumen de agua implicado, que difiere según los diferentes procedimientos e instalaciones, los valores límite, expresados en términos de cantidad de cadmio vertido en relación con la cantidad de cadmio tratado, que figura en el cuadro anterior, deberán respetarse en todos los casos.

3. Se establecerá en la autorización un procedimiento de control que suponga el análisis de muestras representativas, caudales y cantidad de cadmio tratado; si este valor no fuera accesible, se utilizará la capacidad teórica de producción de la Empresa, según se establezca en la autorización.

Se tomará una muestra diaria representativa del vertido durante un período de veinticuatro horas. La cantidad mensual de cadmio vertida se evaluará en base a las muestras diarias.

Para las industrias que viertan menos de 10 kg/año de cadmio podrán establecerse sistemas simplificados.

En las instalaciones de electrodeposición esta posibilidad quedará limitada a los casos en que el conjunto de las cubetas tenga un volumen inferior a 1,5 m<sup>3</sup>.

4. Los valores límite de las medias diarias serán iguales al doble de los valores límite de las medias mensuales.

*Sección B. Objetivos de calidad*

1. Se fijan los objetivos de calidad siguientes, que se medirán en puntos suficientemente próximos al punto de vertido.

1.1 La concentración de cadmio en solución en las aguas de los estuarios afectados por los vertidos no deberá exceder de 5 µg/l.

1.2 La concentración de cadmio en solución en las aguas del mar territorial y en las aguas interiores, que no sean las aguas de los estuarios, afectadas por los vertidos no deberán exceder de 2,5 µg/l.

2. Además de las anteriores exigencias, las concentraciones de cadmio deberá determinarlas la red nacional contemplada en el artículo 11 del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, y los resultados deberán compararse con las siguientes concentraciones:

2.1 En caso de las aguas de estuarios, una concentración de cadmio en solución de 1 µg/l.

2.2 En caso de aguas territoriales y de aguas interiores, que no sean las aguas de los estuarios, una concentración de cadmio en solución de 0,5 µg/l.

Si no se cumplieran dichas concentraciones en uno de los puntos de la red nacional, deberá indicarse las razones de ello al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para su traslado a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. La concentración de cadmio en los sedimentos, moluscos o crustáceos, si fuera posible de la especie «*Metilus edulis*», no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

4. Cuando varios objetivos de calidad fueran aplicados a las aguas de una zona, las aguas deberán ser de suficiente calidad para cumplir cada uno de dichos objetivos.

*Sección C. Método de medida de referencia*

1. El método de medida de referencia utilizado para determinar el contenido de cadmio de aguas, de los sedimentos y de los moluscos y crustáceos, será la medida de la absorción atómica por espectrofotometría, previa conservación y tratamiento adecuados de la muestra.

Los límites de detección deberán ser tales que la concentración de cadmio pueda medirse con una exactitud de ± 30 por 100 y una precisión de ± 30 por 100 para las siguientes concentraciones:

- En caso de vertidos, un décimo de la concentración máxima autorizada de cadmio, especificada en la autorización.

- En caso de moluscos y crustáceos, 0,1 mg/kg, peso húmedo.

- En caso de sedimentos, un décimo de la concentración de cadmio de la muestra o 0,1 mg/kg, peso seco, secado efectuado entre 105 y 110° C a peso constante, debiendo tenerse en cuenta el valor más elevado.

2. La medida del caudal de los efluentes deberá efectuarse con una exactitud de ± 20 por 100.

*Sección D. Procedimiento de control para los objetivos de calidad*

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

**ANEJO V****Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorociclohexano (HCH)***Sección A. Normas de emisión*

1. Los valores límite de las medidas mensuales, expresados en cantidad total de HCH vertido por unidad de producción y en concentración media mensual ponderada según el caudal del efluente, aplicables a todos los vertidos de agua que contenga HCH, para las industrias que se citan, serán los siguientes:

Sector industrial límite	Unidad de medida	Valor
a) Producción HCH	g/t producida	2
	mg/l de efluente	2
b) Extracción de lindanos	g/t de HCH tratada	4
	mg/l de efluente	2
c) Ambas actividades	g/t de HCH producida	5
	mg/l de efluente	2

2. Los valores límites expresados en términos de concentración que en principio no deberán superarse figuran en el cuadro anterior. Los valores límites expresados en concentraciones máximas no podrán ser superiores, en ningún caso, a los valores límite expresados en peso divididos por las necesidades de agua por tonelada de HCH producida o tratada.

Los valores límite en peso expresados en términos de cantidad de HCH vertida con relación a la cantidad de HCH, producida o tratada que figuran en el cuadro anterior deberán respetarse en todos los casos.

3. Los valores límite de las medias diarias serán iguales, al realizar los controles con arreglo a las disposiciones de los puntos 4 y 5 siguientes, al doble de los valores límite de las medias mensuales correspondientes que figuran en el cuadro anterior.

4. Para verificar si los vertidos cumplen las normas de emisión fijadas con arreglo a la presente Orden, se deberá establecer en la autorización de vertido un procedimiento de control.

Dicho procedimiento deberá prever la toma y el análisis de muestras, la medida del caudal y de la cantidad de HCH producida o tratada. Si la cantidad de HCH producida o tratada es imposible de determinar, el procedimiento de control podrá basarse, como máximo, en la cantidad de HCH que se pueda producir o tratar durante el período considerado, teniendo en cuenta las instalaciones de producción en funcionamiento y los límites sobre los que se fundamenta la autorización.

5. Se tomará una muestra diaria representativa del vertido durante un período de veinticuatro horas. La cantidad de HCH vertida durante

un mes deberá calcularse sobre la base de las cantidades diarias de HCH vertidas.

No obstante, podrá establecerse un procedimiento de control simplificado para las instalaciones que no viertan más de 3 kilogramos de HCH por año.

#### Sección B. Objetivos de calidad

Se fijan los objetivos de calidad siguientes, que se medirán en un punto suficientemente cercano del de vertido:

1. La concentración total de HCH en las aguas de estuarios y aguas territoriales no deberá exceder de 20 nanogramos por litro.

2. Además de las exigencias antes mencionadas, la red nacional, mencionada en el artículo 11 del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, deberá determinar las concentraciones de HCH en las aguas interiores y del mar territorial y los resultados deberán compararse con una concentración total de HCH de 50 nanogramos por litro.

Si no se respetase dicha concentración en uno de los puntos de la red nacional, deberán indicarse las razones al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para su traslado a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. La concentración total de HCH en los sedimentos y moluscos, crustáceos, o peces no deberá aumentar con el tiempo de modo significativo.

4. Cuando se apliquen varios objetivos de calidad a las aguas de una región, la calidad de las aguas deberá ser suficiente para cumplir cada uno de dichos objetivos.

#### Sección C. Método de medida de referencia

1. Será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras extracción por un disolvente apropiado y purificación. La exactitud y la precisión del método deberán ser  $\pm 50$  por 100, para una concentración que represente el doble del valor del límite de detección.

El límite de detección deberá ser:

- En el caso de vertidos, la décima parte del límite de vertido requerido en el lugar de la toma.
- En el caso de aguas sometidas a un objetivo de calidad, la quinta parte de la concentración indicada en el objetivo de calidad, para las aguas interiores y del mar territorial.
- En el caso de sedimentos, 1  $\mu\text{g}/\text{kg}$ , peso seco.
- En el caso de organismos vivos, 1  $\mu\text{g}/\text{kg}$ , peso húmedo.

2. La medida del caudal de los efluentes deberá efectuarse con una exactitud de  $\pm 20$  por 100.

#### Sección D. Procedimiento de control para los objetivos de calidad

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

### ANEJO VI

#### Normativa aplicable a los vertidos de tetracloruro de carbono

##### Sección A. Normas de emisión

1. Los valores límite de las medidas mensuales, para las industrias que se citan, serán las siguientes:

1.1 Tetracloruro de carbono por percloración:

Con lavado: 40 gramos de CCL por tonelada de capacidad de producción de CCL y perclorotileno, o 1,5 mg/l en el efluente.  
Sin lavado: 2,5 g/t o 1,5 mg/l en el efluente.

1.2 Producción de clorometanos por cloración (incluida clorolisis):

10 gramos de CCL por tonelada de capacidad de producción de clorometanos o 1,5 mg/l en el efluente.

2. Los valores límite diarios serán el doble de los fijados en el punto anterior.

3. Podrá establecerse un método de control simplificado si los vertidos anuales no sobrepasan los 30 kilogramos.

4. Teniendo en cuenta la volatilidad del tetracloruro de carbono, en el caso de que se utilice un procedimiento de agitación al aire libre del efluente, se aplicarán los valores límites antes de tal agitación, con especial atención al conjunto de aguas susceptibles de contaminación.

##### Sección B. Objetivos de calidad

La concentración total de CCL en las aguas interiores y del mar territorial no sobrepasará el valor de 12 microgramos por litro.

##### Sección C. Método de medida de referencia

1. Será la cromatografía en fase gaseosa. Deberá utilizarse un detector sensible cuando la concentración sea inferior a 0,5 mg/l, en

cuyo caso el límite de detección será de 0,1  $\mu\text{g}/\text{l}$ . A una concentración superior a 0,5 mg/l corresponderá un límite de detección de 0,1 mg/l.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de  $\pm 50$  por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

#### Sección D. Procedimiento de control para el objetivo de calidad

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

### ANEJO VII

#### Normativa aplicable a los vertidos de diclorodifeniltricloroetano (DDT)

##### Sección A. Normas de emisión

1. Los valores límite de las medidas mensuales y los plazos para su cumplimiento, en las industrias que se citan, serán los siguientes:

Sector industrial límite	Unidad de medida	Valor	
		(a)	(b)
Producción de DDT, incluida la formulación del DDT en el mismo emplazamiento.	g/t de sustancias producidas tratadas o utilizadas.	8	4
	mg/l de efluente.	0,7	0,2

(a) Hasta enero de 1991.  
(b) Desde enero de 1991.

2. Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden de 1 kilogramo.

3. Los valores límite de las medidas diarias serán iguales al doble de las mensuales.

##### Sección B. Objetivos de calidad

La concentración de DDT en las aguas interiores y del mar territorial no deberá exceder el valor de 10 microgramos por litro para el isómero para-para DDT, ni el de 25 microgramos por litro para el DDT total.

##### Sección C. Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del DDT en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de detección para el DDT total será de 4  $\mu\text{g}/\text{l}$  para las aguas y de 1  $\mu\text{g}/\text{l}$  para los efluentes.

2. El método de referencia para la determinación del DDT en los sedimentos y organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de detección será de 1  $\mu\text{g}/\text{kg}$ .

3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de  $\pm 50$  por 100, para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

#### Sección D. Procedimiento de control para los objetivos de calidad

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

### ANEJO VIII

#### Normativa aplicable a los vertidos de pentaclorofenol

##### Sección A. Normas de emisión

1. Los valores límite de las medidas mensuales, para las industrias de producción de PCP-Na por hidrólisis de hexaclorobenceno serán de 25 g/t de capacidad de producción, y de 1 mg/l en el efluente.

2. El valor límite de las medidas diarias será el doble de las indicadas en el punto anterior.

3. Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden de 3 kilogramos.

##### Sección B. Objetivo de calidad

La concentración total de PCP en las aguas interiores y del mar territorial será inferior a 2 microgramos por litro.

##### Sección C. Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del pentaclorofenol en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase líquida a alta presión o la cromatografía en fase gaseosa, con detección

por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de detección será de 2 µg/kg para los efluentes y de 0,1 µg/l para las aguas.

2. El método de referencia para la determinación del pentaclorofenol en los sedimentos y organismos será la cromatografía en fase líquida a alta presión, o la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de detección será de 1 µg/kg.

3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

*Sección D. Procedimiento de control para el objetivo de calidad*

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

**ANEJO IX**

**Normativa aplicable a los vertidos del aldrín y sus derivados**

*Sección A. Normas de emisión*

1. Los valores límite de las medias mensuales para la industria de producción del aldrín, dieldrín o endrín, incluyendo la formulación de dichas sustancias en el mismo lugar será de 3 gramos por tonelada de producción total (g/t), y de 2 µg/l en el efluente.

2. Los valores límite que figuran en la presente sección se aplicarán a los vertidos totales de aldrín, dieldrín y endrín.

En el caso en el que los efluentes procedentes de la producción o del uso de aldrín, dieldrín o endrín (incluidos los productos preparados a partir de dichas sustancias) contengan también isodrin, los valores límite fijados más arriba se aplicarán a los vertidos totales de aldrín, dieldrín, endrín e isodrin.

3. El valor límite de la media diaria será el quintuple del indicado en el punto anterior.

4. Las cifras de concentración tendrán en cuenta el caudal total de la instalación.

*Sección B. Objetivos de calidad*

1. Los objetivos de calidad y el plazo para su cumplimiento serán los siguientes:

Sustancia	Objetivos de calidad que deberán cumplirse	
	A partir de la presente Orden	Después del medio 1-1-1994
Aguas de estuarios (ng/l)	Aldrín ... 30 ng/l en total para las cuatro sustancias, con un mínimo de 5 ng/l para el endrín.	10
Aguas interiores distintas de las aguas de estuarios	-	-
Aguas del mar territorial (ng/l)	Dieldrín ... -	10
(ng/l)	Endrín ... -	5
(ng/l)	Isodrin ... -	5

3. La concentración de aldrín, dieldrín, endrín o isodrin en los sedimentos, moluscos, crustáceos o peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

*Sección C. Método de medida de referencia*

1. El método de medida de referencia para la determinación del aldrín, dieldrín, endrín o isodrin en los efluentes y las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa extracción mediante un disolvente apropiado. El límite de detección para cada sustancia será de 2,5 ng/l para las aguas y de 400 µg/l para los efluentes.

2. El método de referencia para la determinación de aldrín, dieldrín, endrín o isodrin en los sedimentos y organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones, previa preparación adecuada de la muestra. El límite de detección será de 1 µg/kg de peso en seco para cada sustancia por separado.

3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

*Sección D. Procedimiento de control para los objetivos de calidad*

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

**ANEJO X**

**Normativa aplicable a los vertidos de cloroformo**

*Sección A. Normas de emisión*

1. Los valores límite de las medias mensuales que deberán cumplirse a partir de 1 de enero de 1990 para las industrias que se citan serán los siguientes:

Sector industrial	Unidad de medida	Valor límite
a) Producción de clorometanos a partir de metanol o de una combinación de metanol y metano	g de CHCl <sub>3</sub> por tonelada de capacidad total de producción de clorometanos	10
	mg/l de efluente	1
b) Producción de clorometanos por elaboración de metano	g de CHCl <sub>3</sub> por tonelada de capacidad total de producción de clorometanos	7,5
	mg/l de efluente	1

2. Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden los 30 kilogramos.

3. Los valores límite medio diarios serán iguales al doble de los valores mensuales.

4. Dada la volatilidad del cloroformo, cuando se emplee un proceso que implique la agitación al aire libre de efluentes que contengan cloroformo se exigirá que se observen los valores límite aguas arriba de la instalación de que se trate; se garantizará asimismo que se tome debidamente en cuenta el conjunto de las aguas que puedan resultar contaminadas.

*Sección B. Objetivo de calidad*

1. La concentración de cloroformo en las aguas interiores y en el mar territorial no deberá exceder el valor de 12 microgramos por litro.

2. Dicho valor deberá cumplirse a partir de 1 de enero de 1990.

*Sección C. Método de medida de referencia*

1. Será la cromatografía en fase gaseosa. Cuando los niveles de concentración sean inferiores a 0,5 mg/l deberá emplearse un detector sensible, y en tal caso el límite de detección será de 0,1 µg/l. Para niveles de concentración superiores a 0,5 mg/l podrá aceptarse un límite de detección de 0,1 µg/l.

2. La exactitud y la precisión del método deberán ser de ± 50 por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

*Sección D. Procedimiento de control para los objetivos de calidad*

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

**ANEJO XI**

**Normativa aplicable a los vertidos de hexaclobenceno (HCB)**

*Sección A. Normas de emisión*

1. Los valores límite de las medias mensuales para las industrias que se citan serán los siguientes:

Sector industrial límite	Unidad de medida	Valor
a) Producción y transformación de HCB	Gramos de HCB por litro de capacidad de producción de HCB	10
	mg/l de efluente	1
b) Producción de percloroetileno y de tetracloruro de carbono (CCl <sub>4</sub> ) por percloración	HCB por tonelada de capacidad de producción total de PER+CCl <sub>4</sub>	1,5
	mg/l de afluente	1,9

2. Los valores de las medias diarias serán el doble de los expresados para las mensuales.

3. Estos valores deberán cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
4. Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden el valor de un kilogramo por año.

#### Sección B. Objetivos de calidad

1. La concentración de HCB en las aguas interiores y en el mar territorial no deberá exceder el valor de 0,03 microgramos por litro.
2. Dicho valor deberá cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
3. La contaminación debida a los vertidos de HCB y que afecte a las concentraciones en los sedimentos, moluscos, crustáceos o peces no deberá aumentar, directa o indirectamente, de forma significativa con el tiempo.

#### Sección C. Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del HCB en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.

El límite de detección para el HCB oscilará entre 1 y 10 µg/l para las aguas, y entre 0,5 y 1 ng/l para los efluentes, según el número de sustancias extrañas que se encuentren en las muestras.

2. El método de referencia para la determinación del HCB en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras preparación adecuada de la muestra. El límite de detección oscilará entre 1 y 10 µg/kg de sustancia seca, dependiendo de las interferencias presentes en la muestra.

3. La exactitud y la precisión del método deberán ser  $\pm 50$  por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

#### Sección D. Procedimiento de control para el objetivo de calidad

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

### ANEJO XII

#### Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorobutadieno (HCBD)

##### Sección A. Normas de emisión

1. Los valores límite de las medidas mensuales para las industrias de producción de percloroetileno (PER) y de tetracloruro de carbono (CCl<sub>4</sub>) por percloración serán de 1,5 gramos de HCBD por tonelada de capacidad de producción total de PER+CCl<sub>4</sub> y de 1,5 mg/l de HCBD en el efluente.
2. Los valores de las medias diarias serán el doble de las expresadas para las mensuales.
3. Estos valores deberán cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
4. Podrá establecerse un procedimiento de control simplificado si los vertidos anuales no exceden un kilogramo por año.

##### Sección B. Objetivos de calidad

1. La concentración de HCBD en las aguas interiores y en el mar territorial no deberá exceder el valor de 0,1 microgramos por litro.
2. Dicho valor deberá cumplirse a partir del 1 de enero de 1990.
3. La contaminación debida a los vertidos de HCBD y que afecte a las concentraciones en los sedimentos, moluscos, crustáceos o peces no deberá aumentar, directa o indirectamente, de forma significativa con el tiempo.

##### Sección C. Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del HCBD en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.

El límite de detección para el HCBD oscilará entre 1 y 10 µg/l para las aguas, y entre 0,5 y un µg/l para los efluentes, según el número de sustancias extrañas que se encuentran en la muestra.

2. El método de referencia para la determinación del HCBD en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa, con detección por captura de electrones tras preparación adecuada de la muestra. El límite de detección oscilará entre 1 y 10 µg/kg de sustancia seca.

3. La exactitud y la precisión del método deberá ser de  $\pm 50$  por 100 para una concentración que represente dos veces el valor del límite de detección.

##### Sección D. Procedimiento de control para el objetivo de calidad

Será el mismo que el expresado en el anejo II anterior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**26523** ORDEN de 3 de noviembre de 1989 por la que se corrigen los errores de la de 4 de octubre de 1989 que aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador.

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en la transcripción del texto de la Orden de 4 de octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador, se señalan a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 12, punto 1, línea séptima, donde dice: «inscripciones», debe decir: «prescripciones».

En el artículo 30, punto 1, apartado 1.º, letra c), donde dice: «volantes de certificados...», debe decir: «volantes de circulación, certificados...».

En el artículo 30, punto 1, apartado 1.º, donde dice:

«Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

- a) Titulares de fincas inscritas.
- b) Titulares de industrias inscritas.
- c) Titulares de fincas e industrias inscritas que soliciten los certificados o visado de...».

debe decir:

«Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones serán:

De la a) Los titulares de fincas inscritas.

De la b) Los titulares de industrias inscritas.

De la c) Los titulares de fincas e industrias inscritas que soliciten los volantes de circulación, certificados o visado de...».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

**26524** CORRECCION de errores de la Orden de 4 de octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 5 de octubre de 1989, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 31348, título del anejo, donde dice: ««Agricultura Ecológica»», debe decir: ««Agricultura Ecológica»».

En la misma página, artículo 4.º, línea 3.ª, donde dice: «terrenos...», debe decir: «terrenos...».

En la misma página, artículo 9.º, punto 2, línea 3.ª, donde dice: «polígono...», debe decir: «polígono...».

En la página 31349, artículo 10, punto 2, línea 5.ª, donde dice: «identificación...», debe decir: «identificación...».

En la página 31349, artículo 12, punto 1, línea 7.ª, donde dice: «los mismos...», debe decir: «las mismas...».

En la misma página, artículo 20, punto 1, línea 5.ª del primer párrafo, donde dice: «obligados...», debe decir: «obligadas...».

En la página 31351, artículo 32, línea 3.ª, donde dice: «Estatuto de la Viña del Vino...», debe decir: «Estatuto de la Viña, del Vino...».

En la misma página, artículo 33, punto 1, línea 2.ª, donde dice: «sancionados...», debe decir: «sancionadas...».

En la misma página, artículo 34, punto 1, apartado B), línea 5.ª del primer párrafo, donde dice: «multa del 2 por 100 del valor...», debe decir: «multa del 2 al 20 por 100 del valor...».

En la misma página, artículo 34, punto 1, apartado C), parte a), línea 3.ª, donde dice: «nombre...», debe decir: «nombres...».

En la misma página, artículo 34, punto 1, apartado C), parte i), línea 2.ª, donde dice: «y a los acuerdos...», debe decir: «y los acuerdos...».

En la página 31352, artículo 36, párrafo segundo, línea 2.ª, donde dice: «...dicho máximo», debe decir: «...dichos máximos».